

RESOLUCIÓN No. 02025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica de razón social **CARBOQUIMICA S.A.S** identificada con el Nit. 860.006.853-3, con domicilio en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, especialmente el presunto consumo de recurso hídrico subterráneo mayor al concesionado en relación a los pozos profundos identificados con los códigos **Pz-07-0005** y **Pz-07-0033**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **MANUEL VARGAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.400 de Bogotá, el día 22 de abril de 2013, en calidad de apoderado de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S**, constancia de ejecutoria de fecha 23 de abril de 2013 y su publicación se realizó el día 14 de mayo de 2013 en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad.

Que el citado Auto con el que se dio apertura a la investigación, tuvo como sustento el **Memorando Interno No. 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en el que se refirió a las respuestas de los requerimientos generados por sobreconsumo a diferentes usuarios del recurso hídrico subterráneo; dentro de ellos, el radicado No. 2012EE125335 del 17 de octubre de 2012 dirigido a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S**.

RESOLUCIÓN No. 02025

1. Antecedentes Pozo PZ-07-0005

Que mediante **Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004**, el entonces DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, otorgó a la sociedad CARBOQUIMICA S.A. identificada con Nit. 860.006.853-3, (hoy CARBOQUIMICA S A S) prórroga de la Concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 4881 del 26 de noviembre de 1993, por un término de 5 años, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código Pz-07-0005; definiendo el siguiente régimen de explotación:

- Pozo profundo Pz-07-0005; hasta por una cantidad de 183.33 m3 diarios para ser explotada a un caudal de 8.6 lps con un bombeo diario de cinco (5) horas cincuenta y cinco (55) minutos, para un caudal de 16,500 metros cúbicos trimestrales.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 16 de febrero de 2004 al señor ENRIQUE FERNANDEZ VALLEJO, su publicación se realizó en el boletín legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011. La prórroga de esta concesión fue solicitada por la concesionaria mediante radicado No. 2008ER52128 del 14 de noviembre de 2008.

Que mediante **Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad CARBOQUIMICA S.A., (hoy CARBOQUIMICA S.A.S) prórroga de la concesión de aguas subterráneas de que trata la Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004, por un término de 5 años, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Avenida Calle 57 sur N°. 72 F-50 de esta ciudad, con coordenadas N. 100.509,078, E: 89.945,266, identificado con el código Pz-07-0005, bajo el siguiente esquema ambiental:

- Explotación del pozo profundo identificado con el código Pz-07-0005 en un volumen máximo de 150 metros Cúbicos diarios explotado a un caudal de 10 LPS durante máximo cuatro (4) horas y (10) minutos.

Que la precitada Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, no cuenta con la constancia de notificación personal de acuerdo a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-1362, ni en el expediente DM-01-CAR-3796, donde se adelantan las actuaciones de carácter permiso en relación a la Concesión de Aguas a que se ha hecho referencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio con radicación No. 2009EE52437 del 24 de noviembre de 2009, solicitó a la sociedad en referencia dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1289 de 2009 *“por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos*

RESOLUCIÓN No. 02025

requerimientos” y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 **“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”** en materia de presentación de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos; así mismo, la presentación de un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Frente a este requerimiento la sociedad en comento dio respuesta mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 2010ER1620 del 15 de enero de 2010, por medio del cual presenta el PUEAA e informa que no ha sido notificado de la Resolución 1289 de 2009.8

Que mediante radicado No. 2012EE125335 del 17 de octubre de 2012, esta Entidad requirió a la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1289 de 2009 **“Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos”**, señalando aquellos periodos en los que presuntamente se incurrió en sobreconsumo y que se relacionarán en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

Que en respuesta al anterior Requerimiento, la citada sociedad mediante el oficio con radicación No. 2012ER36545 del 09 de noviembre de 2012, señaló las razones de su desacuerdo; en el que reiteró que no se le había notificado la Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, y en tal sentido aduce que dicho acto administrativo, no había producido efectos jurídicos y en consecuencia es improcedente el requerimiento por sobreconsumo.

Que mediante Memorando Interno con radicado No. 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se refirió a las respuestas de los requerimientos generados por sobreconsumo a diferentes usuarios del recurso hídrico subterráneo; dentro de ellos, el radicado No. 2012EE125335 del 17 de octubre de 2012 dirigido a la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S, estableciendo los periodos donde presuntamente se dio el sobreconsumo del recurso hídrico.

Que por medio del oficio No. 2015EE225963 del 12 de noviembre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental dio respuesta al radicado No. 2012ER136545 del 09 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

En respuesta al oficio de la referencia me permito informarle que con respecto a la Resolución No. 1289 del 10/03/2009, de la cual usted manifiesta que no fue notificada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la fecha de notificación quedará definida como el 09/11/2012, fecha en la cual usted tuvo conocimiento de la existencia de la mencionada resolución. Por la anterior, la vigencia de la prórroga de concesión otorgada mediante Resolución No. 1289 del 10/03/2009 al pozo pz-07-0005 por un término de cinco (5) años se entenderá notificada por conducta concluyente el día 09/11/2012 y estará vigente hasta el día 08/11/2017.

Que a través del radicado No. 2015ER260019 del 23 de diciembre de 2015, la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S, señala que:

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN No. 02025

“Frente a la comunicación en mención, vale la pena señalar que si bien en el año 2012 se tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución 1289 del 10 de marzo de 2009, la notificación por conducta concluyente únicamente se dio frente al artículo primero (1°) pues el mismo fue el único que se conoció el 09 de noviembre de 2012, al ser transcrito por la Compañía mediante comunicación No. 21012ER136545 en respuesta a la comunicación No. 2012EE125335 emitida por la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, y respecto a la totalidad del acto administrativo, es decir, de los demás artículos de la Resolución No. 1289 de 2009, lo mismos únicamente se conocieron el día 19 de septiembre de 2014, fecha en la cual de la revisión periódica realizada al expediente, se evidenció que el acto había sido incorporado al trámite administrativo tal cual consta en el radicado No. 2014ER155502 y a partir de ese momento, la Compañía empezó a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos que sólo hasta esa fecha conoció.”

2. Antecedentes Pozo PZ-07-0033

Que a través de la **Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004**, el entonces DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, otorgó a la sociedad CARBOQUIMICA S.A. identificada con Nit. 860.006.853-3, (hoy CARBOQUÍMICA S A S), Concesión de Aguas Subterráneas para ser derivada del pozo profundo identificado con el código Pz-07-0033, por el término de un (1) año.

Que mediante **Resolución No. 2849 del 06 de diciembre de 2005**, esta misma autoridad modificó y otorgó prórroga de la Concesión de Aguas, por el término de un (1) año. Contra la anterior Resolución se interpuso Recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 837 del 9 de junio de 2006**, la cual fue notificada el día 19 de julio del mismo año, en la que se resolvió revocar parcialmente el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de otorgar prórroga de la concesión de aguas por el término de cinco (5) años. En la Resolución No. 2849 del 06 de diciembre de 2005 se consagró el siguiente régimen de explotación:

- Para la explotación del pozo identificado con el código PZ-07-0033, por un volumen de 272,27 m³/día, con un caudal de 12 LPS, con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas y dieciocho (18) minutos, para los siguientes usos y con el siguiente caudal: industrial: 250 m³/día, doméstico: 20 m³/día, consumo humano: 2,2 m³/día.

Que mediante **Resolución No. 4546 de 19 de julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S, identificada con Nit. 860.006.853-3, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004, prorrogada por la Resolución No. 2849 del 6 de diciembre de 2005, esta última modificada por la Resolución No. 837 del 9 de junio de 2006, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-07-0033 con coordenadas Norte: 100.442,490, Este: 90.009,550, localizado en el predio de la

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN No. 02025

Transversal 72 F No. 57 B-15 Sur, de la localidad de Bosa, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, bajo el siguiente esquema ambiental:

- Explotación del pozo identificado con el código PZ-07-0033 en un volumen máximo de doscientos setenta y dos punto veintiocho metros cúbicos diarios (272,28 m³/día), para ser explotado a un caudal de 12 LPS, durante seis (6) horas y dieciocho (18) minutos diarios, para uso industrial y doméstico.

Que la **Resolución No. 4546 de 19 de julio de 2011** fue notificada el día 26 de julio de 2011 al señor OSCAR MAURICIO SANTOS en calidad de Representante Legal de la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S., constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2011 y su publicación se realizó el día 11 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los siguientes hechos dieron origen al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado con el Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013.

La Subdirección del Recurso de Hídrico y del Suelo – SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, realizó visitas mensuales a los pozos, con el fin de tomar lectura a los medidores y establecer el cumplimiento del volumen autorizado.

Mediante el **radicado No. 2012EE125335 del 17 de octubre de 2012** dirigido a la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S., se formuló un requerimiento y se establecieron los siguientes periodos y valores de los presuntos sobreconsumos.

(...)

*“En razón de lo anterior, se realizaron visitas de control a las instalaciones de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S**, ubicada en la AC 57 R Sur No. 72 F 50 (Nomenclatura Actual), Localidad de Bosa, en donde se localiza los pozos identificados con el código PZ-07-0005 y PZ-07-0033, cuyos resultados fueron evaluados en el Concepto Técnico 02318 de 7 de marzo de 2012, concluyendo que la concesionaria estaba realizando un presunto consumo mayor al volumen autorizado, durante los periodos que se relacionan a continuación:*

1) Pozo PZ-07-0005:

PERIODO	CONSUMO POR ENCIMA DEL VOLUMEN CONCESIONADO EN M3
---------	---------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 02025

<i>04/01/2010 al 17/03/2010</i>	<i>373</i>
<i>20/05/2010 al 08/06/2010</i>	<i>184</i>
<i>23/08/2010 al 27/09/2010</i>	<i>1306</i>
<i>24/08/2011 al 23/09/2011</i>	<i>1238</i>

2) Pozo PZ-07-0033:

<i>PERIODO</i>	<i>CONSUMO POR ENCIMA DEL VOLUMEN CONCESIONADO EN M3</i>
<i>04/01/2010 AL 17/03/2010</i>	<i>373</i>
<i>20/05/2010 AL 08/06/2010</i>	<i>184</i>

Adicional, según los reportes efectuados por el usuario a la Subdirección Financiera de esta Entidad, se encuentra que, para el pozo con código pz-07-005 se sobrepasó el volumen concesionado para los siguientes meses:

1) Pozo PZ-07-0005:

<i>PERIODO</i>	<i>CONSUMO POR ENCIMA DEL VOLUMEN CONCESIONADO EN M3</i>
<i>Febrero 2010</i>	<i>296</i>
<i>Marzo 2010</i>	<i>960</i>
<i>Diciembre 2010</i>	<i>657</i>
<i>Febrero 2011</i>	<i>292</i>
<i>Mayo 2011</i>	<i>5066</i>
<i>Septiembre 2011</i>	<i>43</i>

En consecuencia, la sociedad **Carboquímica S.A.S**, se encuentra incumpliendo con las condiciones establecidas en la Resolución No. 1289 de 10 de marzo de 2009, la cual en su artículo primero dispone:

“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Avenida Calle 57 Sur No. 72 F-50 de esta ciudad, con coordenadas N: 100.509,078; E: 89.945,266, identificado con el código 07-0005, en un volumen máximo de 150 metros cúbicos diarios explotados a un caudal de 10 lps durante máximo cuatro (04) horas y diez (10) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Aunado a lo anterior, la referida Sociedad se encuentra actuando en contravía de lo expuesto en el artículo primero de la Resolución No. 4546 del 19 de julio de 2011, el cual establece:

RESOLUCIÓN No. 02025

“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S**, identificada con el Nit. 860.005.853-3, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004, prorrogada por la Resolución No. 2849 del 6 de diciembre de 2005, y la Resolución No. 837 del 9 de junio de 2006, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-07-0033, con coordenadas Norte: 100.442.490, Este: 90.009,550 (Topografía), localizado en el predio de la Traversal 72 F No. 57 B-15 Sur, de la localidad de Bosa, de esta ciudad, por un volumen máximo de doscientos setenta y dos punto veintiocho metros cúbicos diarios (272,28 m³/día) para ser explotado a un caudal de 12 LPS, durante seis (6) horas y dieciocho (18) minutos diarios; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

(...)

Así mismo, el **Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, estableció en sus consideraciones técnicas, lo siguiente:

- **Pz-07-0005, CARBOQUÍMICA**

“En respuesta al requerimiento No. 2012EE125335, el usuario argumenta con el radicado No. 2012ER136545 desconocer la notificación de la Resolución No. 1289 del 10/03/2009. Sin embargo el usuario enuncia en el radicado No. 2010ER1620 dicha resolución, por lo que se presume que éste ya conocía dicha actuación emitida por esta Entidad

No obstante, y a pesar de que Carboquímica en el Radicado No. 2012ER136545 de 09/11/2012, aduce que no fueron notificados, hasta la fecha la Empresa continúa explotando el pozo identificado con código pz-07-0005 al que la Resolución de prórroga hace referencia. En el caso de que el usuario, como lo informa, no haya tenido conocimiento del contenido de la Resolución No. 1289 de 10/03/2009, éste no tendría por qué seguir explotando el recurso hídrico subterráneo sin el permiso correspondiente y en consecuencia estaría captando el agua subterránea de manera ilegal.

Por otra parte, el grupo de aguas subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informa que, en cumplimiento de las labores de seguimiento a las concesiones otorgadas, realizó las visitas que a continuación se presentan con sus respectivos resultados:

Fecha lectura medidor	Diferencia de días	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario (m ³)	Volumen diario concedido (m ³)	sobreconsumo diario (m ³)	sobreconsumo periodo(m ³)
04/02/2010	--	828.249	--	--	150,00	0	0
17/03/2010	41	834.772	6.523	159,10	150,00	9,1	373
20/05/2010	--	843.863	--	--	150,00	0	0
08/06/2010	19	846.897	3.034	159,68	150,00	9,68	184

RESOLUCIÓN No. 02025

24/08/2011	--	8.100	--	--	150,00	0	0
23/09/2011	30	13.838	5.783	191,27	150,00	41,27	1.238

*El sombreado diferencia los periodos a los cuales se les calculó el consumo.

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 04/02/2010 y el 17/03/2010, se presentó un sobreconsumo de 373m³; entre el periodo del 20/05/2010 al 08/06/2010, se presentó un sobreconsumo del 184m³ y para el periodo comprendido entre el 24/08/2011 y el 23/09/2011, se presentó un sobreconsumo de 1.238m³, para un total de 1795m³, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 04/02/2010 y el 17/03/2010, se presentó un sobreconsumo de 373m³; entre el periodo del 20/05/2010 al 08/06/2010, se presentó un sobreconsumo del 184m³ y para el periodo comprendido entre el 24/08/2011 y el 23/09/2011, se presentó un sobreconsumo de 1.238m³, para un total de 1795m³, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

- Pz-07-0033, CARBOQUÍMICA

De igual manera, se realizó visita al pozo identificado con código pz-07-0033 y se evidenció de acuerdo a las consultas de las actas de visita de revisión a medidores, realizada por un funcionario de esta Subdirección, que los días mencionados en la siguiente tabla, el usuario está incumpliendo con las condiciones de la Resolución No. 4546 del 19 de julio de 2011, en la cual se establece:

“ARTICULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S., identificada con el NIT 860.005.853-3, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.479.881, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 1926 del 25 de noviembre de 2004, prorrogada por la Resolución No 2849 el 06 de Diciembre de 2005, y la Resolución No 837 del 09 de Junio de 2006, para la explotación del pozo identificado con el código pz-07-0033, con coordenadas Norte: 100.442.490, Este: 90.009,550 (Topografía), localizado en el predio de la Transversal 72 F No 57 B – 15 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por un volumen máximo de doscientos setenta y dos punto veintiocho metros cúbicos diarios (272,28 m³/día) para ser explotado a un caudal de 12 LPS, durante seis (6) horas y dieciocho (18) minutos diarios; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

Adicionalmente, el Artículo 239 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe la siguiente conducta por considerarla atentatoria contra el medio acuático: “(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso. (...)”.

Fecha lectura medidor	Diferencia de días	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario (m ³)	Volumen diario concedido (m ³)	sobreconsumo diario (m ³)	sobreconsumo periodo(m ³)
-----------------------	--------------------	-----------------	------------------------	------------------------------------------	--------------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 02025

04/02/2010	--	33.858	--	--	272,28	0	0
17/03/2010	41	45.493	11.635	283.78	272,28	11,5	471,52
20/05/2010	--	61.008	--	--	272,28	0	0
08/06/2010	19	66.719	5.711	300,58	272,28	28,3	537,68

**El sombreado diferencia los periodos a los cuales se les calculó el consumo.*

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 04/02/2010 y el 17/03/2010, se presentó un sobreconsumo de 471,52m³ y entre el periodo del 20/05/2010 al 08/06/2010, se presentó un sobreconsumo de 537,68m³, para un total de 1009,2m³, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.”

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política; de manera que el procedimiento que dé lugar a la imposición de una sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales previstas para el efecto en el artículo 9° de la citada Ley, la autoridad ambiental competente procederá a declarar la

RESOLUCIÓN No. 02025

cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado que deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el mismo procederá el recurso de reposición.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 es del siguiente tenor:

*“**Artículo 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

A su vez, el artículo 9 de la citada Ley establece:

***Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala:

(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Al confrontar la situación jurídica antes mencionada, frente al **Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013**, que dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S** identificada con el Nit. 860.006.853-3, por el presunto incumplimiento al régimen de explotación del recurso hídrico establecido en la **Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009** (Pozo Pz-07-005) y la **Resolución No. 4546 de 19 de julio de 2011** (Pz-07-0033); podemos concluir que se configura la causal establecida en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por la inexistencia del hecho investigado, lo que amerita en cumplimiento de lo

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 02025

estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento, como se expone a continuación.

I. Pozo Pz-07-005

Por medio de la **Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009** la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad CARBOQUIMICA S.A., (hoy CARBOQUIMICA S.A.S.) prórroga de la concesión de aguas subterráneas de que trata la Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004, por un término de 5 años, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Avenida Calle 57 sur N°. 72 F-50 de esta ciudad, con coordenadas N. 100.509,078, E: 89.945,266, identificado con el código Pz-07-0005, bajo el siguiente esquema ambiental:

- Explotación del pozo profundo identificado con el código Pz-07-0005 en un volumen máximo de 150 metros Cúbicos diarios explotado a un caudal de 10 LPS durante máximo cuatro (4) horas y (10) minutos.

La precitada Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, no cuenta con la constancia de notificación personal de acuerdo a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-1362 (Sancionatorio), DM-01-CAR-3796 (Permisivo), como tampoco en la Resolución que reposa en el Archivo Central de esta Entidad.

Es de resaltar, que el volumen de agua concesionado a través de ésta prórroga, fue menor al establecido en la **Resolución No. 105 de 12 de febrero de 2004**, que correspondía a 183.33 m3 diarios para ser explotada a un caudal de 8.6 lps con un bombeo diario de cinco (5) horas cincuenta y cinco (55) minutos, para un caudal de 16,500 metros cúbicos trimestrales.

De acuerdo al Memorando Interno No. 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, que fue el fundamento del **Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013**, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica de razón social **CARBOQUIMICA S.A.S** identificada con el Nit. 860.006.853-3, se establece como presunta infracción, el incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009.

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, tienen ocurrencia dentro del periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2010 al 23 de septiembre de 2011; tal y como se establece en el Memorando Interno No. 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, donde se señaló los periodos y valores de los presuntos sobreconsumos referidos en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, en consideración a que para la fecha de los presuntos sobreconsumos, no se registró constancia de notificación personal de la Resolución No. 1289 del 10 de

RESOLUCIÓN No. 02025

marzo de 2009; y según oficio No. 2015EE225963 del 12 de noviembre de 2015; ésta se estableció por conducta concluyente, presuntamente el día 09 de noviembre de 2012; fecha en la cual la citada sociedad hace una transcripción del artículo primero de la Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, mediante el oficio con radicación No. 2012ER36545 del 09 de noviembre de 2012; se concluye que el citado acto administrativo no produjo efectos legales frente a dichos periodos y por ende, no convalidó el ejercicio de la potestad sancionatoria, pues éste requiere que se establezca en forma concreta la fecha de notificación del acto administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria, para que de ésta manera pueda producir efectos jurídicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, estaba condicionada, a la notificación del acto administrativo de carácter individual.

Esa sola circunstancia reviste especial relevancia, por cuanto lo que se alega por parte de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S** a través del radicado No. 2012ER36545 del 09 de noviembre de 2012, frente al requerimiento por sobreconsumo, está circunscrito al derecho de los administrados a que los procesos o procedimientos que los involucran se surtan con observancia de los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones de las autoridades administrativas.

Es de aclarar que, para los años de la presunta ocurrencia de los hechos, esto es 2010 y 2011, la falta de notificación del acto administrativo trae como consecuencia la ineficacia del mismo, y en consecuencia que el acto sea inoponible, esto es que carezca de virtualidad para producir sus efectos jurídicos respecto del interesado.

En ese sentido, esta Autoridad considera que se configura la causal señalada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (inexistencia del hecho investigado), y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la cesación del procedimiento sancionatorio contra la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S, en razón a que de acuerdo a la revisión documental efectuada al expediente, se advierte que los hechos materia de origen del proceso que nos ocupa, no reúnen los elementos de una infracción ambiental, que permita formular cargos a la empresa investigada, toda vez que el acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente para la fecha de los hechos, no producía efectos jurídicos.

Desaparece así el juicio de reproche sobre la conducta de ejecutar actividades que contraríen el régimen de explotación del recurso hídrico establecido en la Resolución No. 1289 del 10 de marzo de 2009, amén de considerar que la entrada en vigencia de la citada Resolución, se presenta con posterioridad a los hechos investigados, de ahí que emerge con claridad una situación que justifica la cesación de procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 02025

II. Pozo Pz-07-0033

De otra parte, en relación al pozo identificado con el código **Pz-07-0033**, según el Memorando Interno No. 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, y el Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica de razón social **CARBOQUIMICA S.A.S** identificada con el Nit. 860.006.853-3, se establece un presunto incumplimiento al régimen de explotación del recurso hídrico subterráneo, establecido en la Resolución No. 4546 del 19 de julio de 2011.

La Resolución No. 4546 de 19 de julio de 2011, fue notificada el día 26 de julio de 2011 al señor OSCAR MAURICIO SANTOS en calidad de Representante Legal de la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S., constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2011 y su publicación se realizó el día 11 de enero de 2012.

La entrada en vigencia de la Resolución No. 4546 de 19 de julio de 2011, estuvo condicionada, a la notificación del acto administrativo de carácter individual; y el término de 5 años por el cual fue otorgada la prórroga de la Concesión, empezó a contarse a partir de su ejecutoria, establecida el día 03 de agosto de 2011.

Sin embargo, los periodos en los que se señala el presunto sobreconsumo oscilan entre el 04/02/2010 y el 17/03/2010, y de otra parte entre el 20/05/2010 y el 08/06/2010. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución quedó ejecutoriada el día 03 de agosto de 2011, la misma no se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

En lo que concierne al debido proceso, especialmente al principio de legalidad, éste exige que la conducta y los criterios para su determinación, deben estar previamente definidos. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso de naturaleza sancionadora, si el acto administrativo presuntamente infringido no se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Es necesario que los hechos sean contrastados a la luz del acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente y en los preceptos jurídicos vigentes para la fecha de los mismos; que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras, para este caso al régimen de explotación del recurso hídrico, de manera que sea este acto administrativo el que convalide el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Para éste último caso, esta Entidad considera igualmente que se configura la causal señalada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (inexistencia del hecho investigado), y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando a través del presente acto administrativo, la cesación del procedimiento contra de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S** identificada con el Nit. 860.006.853-3.

RESOLUCIÓN No. 02025
COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 00351 del 06 de marzo de 2013 a la sociedad **CARBOQUIMICA S. A. S.** identificada con el Nit. 860.006.853-3, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.881 en calidad de Presidente o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CARBOQUIMICA S A S** identificada con el Nit. 860.006.853-3, en la dirección Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02025

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1362

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: 20160318 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20160561 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: 20160821 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------